

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GREGORIO
RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ,

Apelada,

v.

SUCESIÓN DE ANA
MARÍA RODRÍGUEZ,

Apelante.

KLAN202000133

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Utuado.

Caso núm.:
L AC2018-0011.

Sobre:
sentencia declaratoria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

La parte apelante, Sucesión de Ana María Rodríguez (Sucesión), instó el presente recurso de apelación el 13 de febrero de 2020. Mediante este, impugnó la *Sentencia* emitida el 12 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado¹. En esta, el foro primario ordenó el archivo, sin perjuicio, del caso del título debido a que la parte demandante no presentó una demanda enmendada, según lo había ordenado el tribunal primario.

De otra parte, resulta importante destacar que la Sucesión, a raíz de la demanda que instó la parte apelada, el señor Gregorio Rodríguez Rodríguez (Sr. Rodríguez), presentó una *Reconvención*. El foro primario también desestimó sin perjuicio la misma por el fundamento de que, en su contestación a la demanda enmendada, la apelante no había incluido alegaciones que configurasen una reconvención.

¹ Debemos apuntar que este caso fue presentado inicialmente en el Tribunal de Primera Instancia, **Sala Superior de Arecibo**, y se le asignó el alfanumérico C AC2017-0215. Posteriormente, fue trasladado a la **Sala Superior de Utuado** y se le asignó el alfanumérico L AC2018-0011.

Es decir, el foro apelado desestimó sin perjuicio la demanda incoada por la parte apelada y la reconvención de la parte aquí apelante. Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acude ante nos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación y con el beneficio de la comparecencia del Sr. Gregorio Rodríguez, **revocamos** la sentencia apelada.

I

El 25 de agosto de 2017, el Sr. Gregorio Rodríguez² presentó una demanda en contra de la parte aquí apelante, la Sucesión de Ana María Rodríguez, compuesta por Héctor Raúl Mercado Rodríguez, Luis Felipe Mercado Rodríguez y Ana Gloria Mercado Rodríguez. Este arguyó que el propósito de la demanda era que se declarase, como cuestión de hecho y de derecho, que él era el poseedor de un inmueble, el cual dedica a una operación comercial, que se encuentra localizado en un lote de terreno que es propiedad de su tío, Ignacio Rodríguez.

Como trasfondo, el señor Gregorio Rodríguez explicó en su demanda el origen del referido lote de terreno³. Narró que ese inmueble había sido propiedad de doña María Rodríguez, abuela del demandante y apelado. Esta falleció en el 1914, por lo que le sucedieron sus hijos Epifanio, Juan Pablo, Eugenio, José e Ignacio, todos apellidados Rodríguez Rodríguez.

Tras doña María Rodríguez fallecer, su hijo Epifanio Rodríguez construyó un negocio en madera y zinc en el terreno de su difunta madre. Posteriormente, dicho terreno se segregó en cinco (5) lotes. Conforme a la referida segregación, el negocio construido por el señor Epifanio Rodríguez quedó localizado en el lote que se le asignó a su hermano, Ignacio Rodríguez.

² El apelado, Sr. Gregorio Rodríguez, nació el 5 de agosto de 1921. Al presente, cuenta con 98 años de edad.

³ El inmueble al que se alude en este caso ubica en el Barrio Domingo Ruiz del término municipal de Arecibo. Constaba de 20.5 cuerdas; luego, allá para el 30 de septiembre de 1921, fue segregado y se crearon 5 lotes de 4.10 cuerdas cada uno.

Según aduce en la demanda, al pasar de los años, el hijo del señor Epifanio Rodríguez, el aquí apelado, señor Gregorio Rodríguez, comenzó a hacerse cargo del negocio que inició su padre e, inclusive, construyó con su propio peculio una estructura de hormigón para reemplazar la estructura ya existente. Luego de la muerte de su padre Epifanio en el 1950, don Gregorio Rodríguez construyó una segunda planta sobre el negocio⁴ previamente construido. A esta segunda planta se le dio el uso de salón de baile.

El propósito de este trasfondo es propiciar un entendimiento general de los hechos en virtud de los cuales surgió la presentación de la demanda sobre sentencia declaratoria en este caso. No obstante, la controversia ante nos gira en torno a cuestiones procesales a las cuales nos limitaremos.

Instada la demanda el 13 de noviembre de 2017, la parte apelante presentó su alegación responsiva y una reconvención⁵. En su reconvención, la parte apelante reclamó su derecho de accesión sobre lo construido por don Gregorio Rodríguez y su padre don Epifanio sobre suelo ajeno. Así pues, solicitó que el foro primario procediera con la valorización de la construcción. Además, a la luz de que la edificación había sido realizada por don Epifanio Rodríguez, adujo que procedía que se trajera al pleito a los restantes miembros de la sucesión de don Epifanio.

Posteriormente, el 5 de enero de 2018, don Gregorio Rodríguez presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar la demanda*, una *Réplica a la Reconvención* y una *Demanda Enmendada*⁶.

⁴ El negocio al que se refiere la demanda consistía de un cafetín y colmado.

⁵ Si bien en la contestación a la demanda y en la reconvención comparece la parte demandada (aquí apelante), quien suscribe la declaración jurada que se hizo formar parte de la misma es solo uno de los miembros de la Sucesión de Ana María Rodríguez, el señor Héctor Raúl Mercado Rodríguez. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 22-25.

⁶ La *Demanda Enmendada* añadió dos alegaciones (alegaciones núm. 11 y 12) con relación a una presunta **permuta verbal** entre doña Ana Allende, viuda de don Ignacio Rodríguez, y madre de Vicente y Ana María Rodríguez Allende, y don Epifanio Rodríguez. En virtud de la supuesta permuta, doña Ana Allende, en representación de sus hijos, cedió a don Epifanio una porción de terreno – en particular, la porción del terreno en el que ubicaba el negocio de don Epifanio – a cambio de una porción equivalente de terreno en el lote asignado a don Epifanio. Así pues, don Gregorio Rodríguez adujo que el terreno en el que ubicaba su negocio le pertenecía. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 44-47.

Así las cosas, y luego de ciertos trámites procesales, la parte apelante presentó una *Contestación a demanda enmendada*⁷. En cuanto a esta, el foro primario estableció en su *Sentencia* que, aun cuando la Sucesión aquí apelante había solicitado como remedio que se declarara con lugar la reconvención, en su contestación a la demanda enmendada, omitió incluir alegaciones a manera de reconvención⁸.

Posteriormente, el 28 de junio de 2018, la Sucesión presentó una *Moción solicitando desestimación*⁹. Fundamentó su petición en la ausencia de partes indispensables. En particular, adujo lo siguiente:

[...] respetuosamente solicitamos del Honorable Tribunal, declare CON LUGAR esta moción y decrete la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable o en su defecto (alternativa) ordene al demandante traer al pleito a doña Carmen Lydia, Obdulio, Juan Alberto, María, Carmen Lydia y Georgina Rodríguez Rodríguez que según el demandante son la viuda y los demás herederos del dueño del negocio, Don Epifanio Rodríguez. Con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Apéndice del recurso, a la pág. 31.

En virtud de lo anterior, el 28 de junio de 2018, el foro primario emitió una orden en la que le concedió a la parte aquí apelada un término de 30 días para que mostrara causa por la cual no debía ordenar la desestimación sin perjuicio de la demanda por falta de partes indispensables¹⁰; en particular, el tribunal se refería a los restantes herederos de su padre, don Epifanio Rodríguez. Además, le apercibió de que, para poder continuar con los procedimientos, debía incluir prueba documental, que esclareciera quiénes eran los herederos de su abuela, doña María Rodríguez, y que acreditara el derecho propietario que ostentaba doña María Rodríguez sobre la finca de 20.5 cuerdas.

⁷ Valga apuntar que tal contestación a la demanda enmendada **no** fue unida al apéndice del recurso, ni a su oposición.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1, 3er párrafo.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 27-43. La solicitud de desestimación incluyó porciones de la deposición tomada por la parte apelante al apelado, Sr. Gregorio Rodríguez.

¹⁰ La orden del foro primario no fue adjuntada al apéndice del recurso, pero el tribunal se refirió a ella en su *Sentencia*. A esos efectos, nos remitimos a las págs. 1-2 del apéndice del recurso.

El apelado no se opuso formalmente a la solicitud de desestimación. No obstante, el 24 de agosto de 2018, el Sr. Gregorio Rodríguez presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar demanda y una Segunda Demanda Enmendada*¹¹. El foro primario autorizó dicha segunda demanda enmendada¹².

En respuesta, la parte apelante presentó una *Moción solicitando reconsideración y término*¹³. En ella, expuso que la *Segunda Demanda Enmendada* adolecía de falta de partes indispensables, por lo que incumplía con la orden del foro apelado del 28 de junio de 2018. Asimismo, la parte apelante solicitó un término de 20 días para presentar un escrito con el propósito de poner al tribunal en posición de desestimar la demanda y ordenar que se instara otro pleito¹⁴.

Conforme a lo anterior, el 25 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó una *Moción replicando otra y cumpliendo orden*¹⁵. En esta, reiteró su solicitud de desestimación, según presentada el 28 de junio de 2018. En lo concerniente, expuso lo siguiente:

[...] solicitamos del Honorable Tribunal, declare CON LUGAR esta moción y la nuestra solicitando Desestimación del 28 de junio de 2018 y:

- a) No admita la segunda demanda enmendada porque no cumple con su Orden;
- b) Desestime la demanda por falta de parte indispensable;
- c) y/o le conceda un término razonable para sustituir y/o traer al pleito las partes faltantes.

Apéndice del recurso, a la pág. 56.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 48-53. En esta ocasión, el Sr. Rodríguez añadió varias alegaciones (alegación núm. 20 hasta la alegación núm. 29) con relación al caso de su hermana fallecida, *Ex parte Georgina Rodríguez Rodríguez*, Civil Núm. CS-79-938, mediante el cual los herederos de don Epifanio Rodríguez se adjudicaron los bienes dejados por él, y en el cual sus herederos nada mencionaron sobre la estructura o negocio objeto de este pleito. Según razonó el Sr. Gregorio Rodríguez, ello se debió a que sus hermanos reconocieron *sub silentio* que el negocio le pertenecía solo a él, dada la presunta **permuta verbal** realizada entre don Epifanio Rodríguez y doña Ana Allende, viuda de don Ignacio Rodríguez. Por último, el Sr. Gregorio Rodríguez planteó, también, su **derecho de usucapión** sobre el terreno donde ubica el negocio objeto del pleito.

¹² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

¹³ Esta moción tampoco fue unida al apéndice del recurso; sin embargo, el tribunal apelado aludió a ella en su *Sentencia*; apéndice del recurso, a la pág. 2.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

¹⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 54-63.

Ante lo antes planteado, el 26 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó una moción en la que manifestó que se encontraba realizando un ejercicio para depurar las sucesiones involucradas en la controversia. En consecuencia, el tribunal primario, mediante una orden emitida el 10 de enero de 2019, notificada el 14 de enero de 2019, detalló las partes indispensables en el presente caso. En específico, dispuso lo siguiente:

En lo referente a la sucesión de Don Epifanio Rodríguez Rodríguez, **el tribunal determina que todos los miembros de dicha sucesión son partes indispensables en el presente caso.** No surge con meridiana certeza de los documentos provistos por la Parte Demandante que se le hubiese adjudicado a la Parte Demandante la estructura presuntamente construida por Don Epifanio Rodríguez Rodríguez. Así las cosas, existe la posibilidad de que el resultado del presente caso afecte derechos propietarios de los restantes miembros de la sucesión de Don Epifanio Rodríguez Rodríguez.

En lo que se refiere a los miembros de la **sucesión de Ignacio Rodríguez Rodríguez, todos son partes indispensables.** En la demanda se incluyó únicamente a la Sucesión de Ana María Rodríguez Allende, más [sic] no se incluyó a Vicente Rodríguez Allende ni a su sucesión, si es que este último hubiese fallecido.

Apéndice del recurso, a la pág. 3. (Énfasis nuestro; bastardillas omitidas).

A pesar de lo claramente ordenado por el tribunal apelado, el Sr. Gregorio Rodríguez presentó una moción el 19 de febrero de 2019, en la que solicitó que el tribunal hiciera una determinación a los efectos de que no existían partes indispensables¹⁶. A raíz de lo anterior, el tribunal emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 25 de abril de 2019, en la que denegó la solicitud de la parte apelada y le requirió que presentara otra demanda enmendada, en la que incluyera a las partes indispensables que el tribunal había detallado en su orden del 10 de enero de 2019; ello, en el término de 30 días¹⁷.

¹⁶ Como en otras instancias, el apéndice del recurso omitió muchos documentos pertinentes a la controversia. Por ello, nos vemos obligados a hacer referencia al tracto consignado por el foro primario en su *Sentencia*. En cuanto a la moción del apelado de 19 de febrero de 2019, véase, apéndice del recurso, a la pág. 3.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3.

Luego de varios trámites procesales, que incluyó un cambio de representación legal del apelado y la concesión de una prórroga para que este cumpliera con la *Resolución y Orden* notificada el 25 de abril de 2019, el apelado Sr. Gregorio Rodríguez no enmendó su demanda e incumplió con lo ordenado por el tribunal.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2019, la Sucesión apelante presentó una *Moción solicitando se continúen los procedimientos como uno de accesión*¹⁸. En ella, la parte demandada y aquí apelante solicitó del tribunal que tramitase el caso como uno de accesión, amparándose para ello en la reconvención que había presentado el 13 de noviembre de 2017. En su orden dictada el 23 de agosto de 2019, el foro primario dispuso que evaluaría la solicitud de la parte demandada una vez se presentara la demanda enmendada y la correspondiente alegación responsive¹⁹.

El 10 de octubre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción solicitando remedio*²⁰. En esta, avisó al tribunal sobre el incumplimiento de la parte apelada y solicitó que se concediera un término perentorio de 10 días al Sr. Gregorio Rodríguez para que este presentara la enmienda a la demanda ordenada desde el 10 de enero de 2019. En su defecto, solicitó que el foro primario eliminara las alegaciones de la demanda.

Ante el incumplimiento del apelado, la Sucesión apelante presentó otra solicitud de remedio el 26 de noviembre de 2019. Reiteró que el tribunal debía desestimar la demanda y atender la reconvención sobre el derecho de accesión. Además, sometió a la consideración del tribunal el nombre, dirección postal y electrónica, y teléfono de tres posibles tasadores²¹.

A pesar de las reiteradas solicitudes de la parte aquí apelante y del continuo incumplimiento de la parte apelada, el Tribunal de Primera

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 64-65.

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, la pág. 66.

²⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 67-68.

²¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 69-70.

Instancia optó por dictar una *Sentencia* el 12 de diciembre de 2019. En ella, desestimó sin perjuicio tanto la demanda, como la reconvencción. Con relación a la *Reconvencción*, el foro apelado dispuso en una nota al calce como sigue:

Tal y como se ha señalado, aun cuando la Parte Demandada presentó una reconvencción el 13 de noviembre de 2017, no hizo lo propio en la *Contestación a Demanda Enmendada* presentada el 24 de abril de 2018. Cónsono con ello, siempre fue la posición de la Parte Demandada el que se ordenase la desestimación por falta de partes indispensables.

Apéndice del recurso, a la pág. 4, nota al calce núm. 3.

No satisfecha, el 3 de enero de 2020, la parte apelada presentó una *Moción solicitando reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*²². No obstante, el foro primario denegó la misma mediante su orden de 15 de enero de 2020, notificada el 17 de enero de 2020²³.

Inconforme aún, la Sucesión acudió ante nos y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Desestimar la Reconvencción de los comparecientes porque según el Honorable Tribunal de Instancia al contestar la Demanda Enmendada (la primera) “*Un examen de la Contestación a la Demanda Enmendada*” *refleja que, aun cuando se solicitó como remedio que se declarase con lugar la reconvencción, no se incluyeron alegaciones a manera de reconvencción*”. (Párrafo tercero de la Sentencia ANEJO 1)

NO hizo Conclusiones de Derecho alguna que sostenga su determinación de ordenar el archivo de la Reconvencción.

No le dio la oportunidad a los reconvenccionistas [sic] de traer ellos las partes indispensables, que a ruego de ellos mismos el Honorable Tribunal determinó que lo eran. Cuando los que no han cumplido con el Honorable Tribunal es únicamente la parte demandante. Y a la parte que cumplió lo penaliza. ¿Por qué? Conducta que atenta contra la Economía Procesal, Judicial y Económica de las partes y el Estado.

No cumplió el Honorable Tribunal con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

(Énfasis y bastardillas en el original).

En síntesis, la parte apelante arguyó que la determinación del foro primario de desestimar la demanda y su reconvencción, además de ser

²² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 6-15.

²³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 16-17.

improcedente, atentaba contra la economía procesal que debe regir en los tribunales. Asimismo, planteó que el tribunal apelado no había consignado alguna conclusión de derecho que justificara o sostuviera su determinación de decretar el archivo de la reconvención.

De otra parte, la Sucesión también sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia no le había concedido la oportunidad de incluir en el pleito a los herederos que el propio foro había identificado como partes indispensables. A su vez, aclaró que, si bien es cierto que en su momento había solicitado la desestimación del pleito, posteriormente, debido al avance de los trámites procesales, solicitó en tres ocasiones diferentes que se continuara el caso como uno de accesión, según lo alegado en la *Reconvención*. A raíz de lo antes mencionado, la parte apelante solicitó que revocáramos la sentencia apelada.

Por otro lado, el 11 de marzo de 2020, el Sr. Gregorio Rodríguez presentó su *Alegato de la parte apelada*. En este, arguyó que el hecho de que la parte apelante hubiese presentado un escrito titulado reconvención no significaba que tal reconvención se hubiese perfeccionado oportunamente. Así pues, esbozó que las alegaciones contenidas en la referida reconvención no cumplían con lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, pues no solicitaba un remedio.

De otra parte, la parte apelada recalcó que la Sucesión había solicitado la desestimación del pleito. Por tanto, planteó que la acción posterior de solicitar la continuación del pleito en cuanto a la reconvención iba en contra de sus propios actos. Con relación a la economía procesal, el apelado sostuvo que lo anterior no constituía razón para continuar con un proceso de reconvención que carecía de alegaciones concretas. Así pues, solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

II

La Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para desestimar una demanda o

eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal²⁴. Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. La facultad de sancionar no puede interpretarse como que se extiende a poder conceder un remedio al cual no se ha demostrado, por la prueba o por las alegaciones, que se tiene derecho. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR, a la pág. 930.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

²⁴ Véase, también, la Regla 37.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a). (Énfasis nuestro).

Previo a ser incorporada a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 39.2 había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, para incorporar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a los efectos de que **la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones han sido ineficaces**. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subraya la importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestime un reclamo como sanción. A saber:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

Nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011). Por tanto, es norma reiterada que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe amonestar primeramente al abogado de la parte**”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro). Así pues, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer **primeramente sanciones económicas al abogado de dicha parte**”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009). (Énfasis nuestro y cita suprimida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte

haya sido debidamente informada y apercebida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 297. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha resaltado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrado, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Ello, luego de que se haya probado la ineficacia de la imposición de otras sanciones y luego de un previo apercebimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

III.

En el presente recurso, la parte apelante apunta a la comisión de varios errores que giran en torno a la determinación del foro primario de desestimar la *Reconvención* que la Sucesión instó.

En el primer y segundo señalamiento de error, la Sucesión arguye que el foro apelado incidió al desestimar la *Reconvención*, pues no incluyó conclusiones de derecho que sostuvieran la determinación de ordenar el archivo de esta. Al contrario, el tribunal solo expuso lo siguiente: “Un examen de la *Contestación a la Demanda Enmendada* refleja que, aun cuando se solicitó como remedio que se declarase con lugar la reconvención, no se incluyeron alegaciones a manera de reconvención”²⁵. Al examinar los referidos planteamientos, concluimos que a la parte apelante le asiste razón. Veamos.

Según mencionamos, el 13 de noviembre de 2017, la Sucesión presentó una *Reconvención*. Consecuentemente, el 5 de enero de 2018, la parte apelada hizo lo propio y presentó una *Réplica a la Reconvención*. Sin embargo, también presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar la demanda* y una *Demanda Enmendada*.

En consecuencia, la parte apelante contestó la *Demanda Enmendada*. Posteriormente, el Sr. Gregorio Rodríguez volvió a enmendar la demanda y presentó una *Segunda Demanda Enmendada*.

²⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

Ahora bien, según expuesto anteriormente, de la sentencia apelada se desprende que el tribunal hizo una correlación entre la *Contestación a Demanda Enmendada* y la *Réplica* que presentó la Sucesión. Es decir, al inicio de la sentencia, el tribunal apuntó que, al examinar la referida *Contestación a Demanda Enmendada*, la parte apelante no había incluido alegaciones a manera de reconvención. Posteriormente, al final de su *Sentencia*, el tribunal reiteró su postura anterior por el siguiente fundamento:

Tal y como se ha señalado, aun cuando la Parte Demandada presentó una reconvención el 13 de noviembre de 2017, no hizo lo propio en la *Contestación a Demanda Enmendada* presentada el 24 de abril de 2018. Cónsono con ello, siempre fue la posición de la parte demandada el que se ordenase la desestimación de la demanda por falta de partes indispensables.

No le asiste la razón al foro primario. En primera instancia, destacamos que la reconvención en cuestión surge de una reclamación del mismo acto o evento que provocó la reclamación original de la parte aquí apelada²⁶. Es decir, en su demanda, el Sr. Gregorio Rodríguez solicitó que, como cuestión de hecho y de derecho, se decretara que él poseía un inmueble, que dedica a operación comercial y que ubica en un lote de terreno propiedad de su tío, don Ignacio Rodríguez. Por otro lado, en su *Reconvención*, la Sucesión solicitó que, previo a los trámites procesales correspondientes, se decretara su derecho de accesión sobre la estructura a la que el Sr. Gregorio Rodríguez había hecho referencia; ello, a tenor con los criterios dispuestos en el Art. 297 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1164. Por tanto, la reconvención que presentó la parte aquí apelante no era meramente una reconvención permisible²⁷, sino compulsoria.

²⁶ Véase, Regla 11.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1, y *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 424-425 (2012).

²⁷ Véase, Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. Recordemos que una reconvención permisible es potestativa, mientras que la reconvención compulsoria, si no se formula oportunamente, se puede entender por renunciada, y su omisión puede ser considerada como cosa juzgada con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR, a la pág. 425.

De un examen de la *Reconvención* instada por la Sucesión se desprende que esta se ampara en las alegaciones núm. 2, 4, 5, 9 y 10 de la demanda, las cuales giran en torno a que la edificación en controversia ubica en suelo ajeno; es decir, en el lote de terreno perteneciente a don Ignacio Rodríguez. A base de esas alegaciones, la parte apelante expresó su intención de ejercer su derecho de accesión.

Si bien es cierto que la parte apelada enmendó su demanda en dos ocasiones, las alegaciones en las que la Sucesión basó su *Reconvención* (alegaciones núm. 2, 4, 5, 9 y 10) no sufrieron cambio o modificación alguna. Por tanto, la Sucesión no estaba obligada a enmendar su *Reconvención* al momento de contestar las demandas enmendadas.

Dicho esto, la responsabilidad del foro primario era dilucidar el procedimiento a seguir en cuanto a la reconvención instada. Por otro lado, el fundamento del tribunal en cuanto a la falta de alegaciones a manera de reconvención resulta errado. Ello, a la luz de que la reconvención es clara en su solicitud de un remedio. En la alternativa de que el tribunal entendiera que la misma debía ser enmendada, por concluir que adolecía de insuficiencia en sus alegaciones o por entender que carecía de los elementos necesarios para considerar el referido escrito como una reconvención, pudo haber ejercido una práctica menos onerosa para la parte aquí apelante, pues, “como la omisión de una reconvención compulsoria constituye [cosa juzgada]; los tribunales deben ser particularmente liberales al permitir una enmienda a estos efectos”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 571.

Por su parte, y en cuanto a los primeros dos señalamientos de error, el apelado arguyó que la *Reconvención* no cumplía con lo establecido en la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Es decir, el apelado adujo que la reconvención no solicitaba un remedio. No obstante, de un examen de la reconvención surge claramente una relación

sucinta de hechos demostrativos de que la parte aquí apelante sí podría tener disponible un derecho de accesión, según así lo solicitara.

De otra parte, tanto el tribunal primario como la parte apelada arguyeron, como parte de los fundamentos utilizados para justificar la desestimación de la reconvención, que la postura continua de la Sucesión había sido que se ordenase la desestimación de la demanda por falta de partes indispensable. Conforme a ello, si bien es cierto que la parte apelante solicitó en varias ocasiones la desestimación del pleito original, igualmente solicitó, reiteradamente, que el pleito continuara como uno de accesión, a base de la reconvención instada²⁸.

Solicitar la desestimación en un pleito en el que se es parte demandada en nada incide sobre el derecho al remedio solicitado en una reconvención. Si bien es cierto que nos encontramos ante una reconvención compulsoria, esta y la demanda original representan controversias de derecho diferentes. Por tanto, la desestimación de una no equivalía a la desestimación de la otra. Por otro lado, no olvidemos que el propósito mismo de la reconvención es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 424 (2012).

Lo anterior es cónsono con el tercer señalamiento de error. Es decir, el principio cardinal de los tribunales es garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Desestimar la reconvención, sin atender los planteamientos en ella articulados, atenta contra la economía procesal.

Por último, y posiblemente lo más importante, la parte apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con la Regla 39.2

²⁸ Inclusive, en su moción del 26 de noviembre de 2019, la Sucesión sometió a la consideración del foro apelado el nombre, dirección postal y electrónica, y el teléfono de tres posibles tasadores, con el fin de que se valorase la edificación y la Sucesión pudiera ejercer su derecho de accesión. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 69-70.

de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Nuevamente, le asiste la razón. Veamos.

Si bien el foro apelado omitió aludir a una regla específica para decretar la desestimación del pleito en su totalidad, partimos de la premisa de que lo hizo basado en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, en su inciso (a)²⁹. Este inciso establece que: “[s]i la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda”. Cónsono con lo anterior, la Regla 39.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.3, dispone que lo contenido en la Regla 39 aplicará al desistimiento y a la desestimación de cualquier **reconvención**, demanda contra coparte o demanda contra tercero.

Ahora bien, no surge del récord ante nos que el foro primario haya recurrido a los mecanismos progresivos que exige la Regla 39.2(a) previo a decretar la desestimación de una demanda o de una reconvención.

Cual discutido previamente, la Regla 39.2(a) exige que, cuando el tribunal opte por la severa sanción de desestimar una acción civil, imponga a la parte que incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, una serie de medidas progresivas. En primer lugar, tiene que apercibir al abogado o abogada de la parte; luego, si el abogado o abogada no responde a tal apercibimiento, el tribunal tiene que **imponerle sanciones y notificar directamente a la parte sobre la situación**³⁰. Finalmente, si lo anterior no genera resultados, el tribunal

²⁹ La Regla 39.2, en su inciso (b), se refiere a la desestimación de los pleitos civiles en los que no se haya efectuado **trámite** alguno, **por cualquiera de las partes**, durante los últimos **seis meses**. Esta requiere de un apercibimiento previo dirigido a **las partes y a su abogado o abogada**, así como la concesión de un término perentorio de 10 días. En su inciso (c), la Regla 39.2 se refiere al llamado *non-suit*, que es la solicitud de desestimación presentada una vez la parte demandante culmina su desfile de prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b) y (c). El récord de este recurso refleja claramente que el inciso (c) no aplicaba, pues ninguna de las partes litigantes desfiló prueba. El récord también refleja que el inciso (b) tampoco aplicaba, pues la parte demandada aquí apelante fue diligente y no se cruzó de brazos, sino que estuvo presentando mociones de manera consecuente.

³⁰ La Regla 39.2(a) aclara que **la parte litigante tiene que ser debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener que la misma no sea corregida**. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

tendrá que conceder **a la parte** un término razonable, nunca menor de 30 días, para que corrija la situación. Solo entonces el foro primario podrá proceder con la desestimación de la acción civil.

En la situación ante nuestra consideración, el foro primario desestimó, *motu proprio*, la *Reconvención* de la Sucesión, sin esta haber incurrido en incumplimiento alguno. Al contrario, el tribunal fue enfático en que el archivo del caso se había debido exclusivamente al incumplimiento de la parte apelada con la orden para que enmendase su demanda para incluir a las partes que el tribunal determinó eran indispensables.

De otra parte, en cuanto a la demanda, no surge del récord que el tribunal haya recurrido a los mecanismos progresivos que exige la Regla 39.2, en su inciso (a). En este caso, no encontramos la imposición de sanciones al abogado, ni el apercibimiento y notificación directa a la parte demandante apelada, como tampoco una orden perentoria de 30 días dirigida directamente al Sr. Gregorio Rodríguez, en la que se le informara de la situación y de las consecuencias de la misma. Valga apuntar que ello tampoco se hizo con la Sucesión apelante en cuanto a su reconvención.

En síntesis, el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de desestimar la demanda – y, por supuesto, la reconvención – pues aún no había cumplido con las medidas progresivas exigidas por la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que no solo le asiste la razón a la parte apelante en cuanto a sus señalamientos de error relacionados con la desestimación de su *Reconvención*, sino que debemos concluir que la demanda tampoco fue debidamente desestimada, pues el foro primario no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, en cuanto a las medidas progresivas a ser impuestas previo a recurrir a la desestimación como sanción³¹.

³¹ Este Tribunal es consciente de que la parte apelada se opuso a este recurso. Es decir, la parte apelada y demandante parecería estar conforme con la desestimación de su demanda. No obstante, ello no equivale a un desistimiento. Si la parte demandante, Sr. Gregorio Rodríguez, interesa desistir del pleito, deberá cumplir con la Regla 39.1(b) de las de Procedimiento Civil y solicitarlo formalmente al foro primario, sujeto a cualquier condición que dicho foro entienda pertinente imponer. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).

Así pues, concluimos que procede revocar la *Sentencia* dictada en el caso del título en todas sus partes.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, **revocamos** en su totalidad la *Sentencia* emitida el 12 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Asimismo, devolvemos el caso al foro apelado para que, una vez recibido el mandato correspondiente, continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones